



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013 00059 00**
Demandante : Elba María Vargas Cárdenas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto : No se reconoce personería

Estado el proceso al Despacho se advierte que fue allegado al expediente de la referencia cuenta de cobro de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 3 de septiembre de 2020 que revocó el fallo de este despacho de fecha 25 de julio de 2018, no obstante, las correspondientes documentales no tienen constancia de radicación y las cuales se pretenden incorporar al medio de control ejecutivo que cursa bajo el número 2021-028.

Ahora, junto con las correspondientes cuentas de cobro se allegó poder conferido por parte de los señores ELBA MARINA VARGAS CADENA, GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, quien obra a nombre propio y en nombre y representación de su menor hija GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, al abogado Diego Enrique Benavides Vargas para actuar en el proceso de la referencia de la reparación.

No obstante, el referido profesional del derecho no indica el número de la tarjeta profesional ni anexa documentos donde acredite tener la calidad de abogado, por lo que no se reconoce personería y se le requiere para que allegue anexos o nuevo poder donde se encuentre plenamente identificado.

Por último, se recuerda a las partes que los trámites y los memoriales que se pretendan hacer valer en el medio de control ejecutivo deben ser tramitados en el proceso a que pertenecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa69e6754742fd49b7d85a7b0e6063e7b1600817556e1ba80da9edce82847e8

Documento generado en 07/04/2021 09:55:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00449-00
Demandante : Miguel Ovalle y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de noviembre de 2020, providencia que confirmó la decisión proferida el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.786.329,00) a cargo de la parte demandante.
3. A través de secretaria líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64815db117ac532ed9f0c0a33381a91c80ebbad474f8bc7720cfe555385b42d0

Documento generado en 07/04/2021 09:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00362-00**
Demandante : Uriel Mauricio Mahecha Vega y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Subsección "C", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "C", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf7dd7c1b95b1851def38dce3133ed5ad17ab94e34760fa445d9f03748d386**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00093-00**
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Resuelve recurso, repone, pone en conocimiento

En auto de 3 octubre de 2018 (fs. 155 cuaderno principal), se dispuso oficiar a la Nueva EPS para que allegara la dirección de la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, esto con el fin de dar trámite a lo ordenado en audiencia inicial en el numeral 8.1.4. "*DICTAMEN PERICIAL*".

Es de recordar que la prueba pericial está supeditada a que se allegue la historia clínica del señor Edgar Gómez Torres que reposa en la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica y donde no se tiene dirección de la entidad para ordenar la elaboración y trámite del oficio.

Que frente al requerimiento la Nueva EPS con escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 informó que "*No registra en nuestra base de datos de acuerdo a información remitida por el área de Red de Servicios*".

De lo anterior se desprende que si bien no fue allegada la dirección física de la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, lo cierto es que en la actualidad prima la virtualidad, por lo que se ordenara oficiar a la **IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica** para que a través de los medio electrónicos, se radique el mismo para así dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

En consecuencia, la **parte demandante a través de apoderado** deberá elaborar el oficio dirigido a la **IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

"Copia autentica y legible de la totalidad de la historia clínica del señor Edgar Gómez Torres desde el 11 de septiembre de 2012."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae02a6458a6bd2286dda6d9dbcf8b43b7b8ca6290222cc8f887546cbc8777ebc

Documento generado en 07/04/2021 09:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00151 00
Demandante : Flor Marina Arias y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 5 de noviembre de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 que declaró la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso de la referencia.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.786.329 a favor de la parte demandada.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3add60d07b7d3806131b668aa32dfddcbc96bd12a6d1a50fe9e5be15a9ff1859

Documento generado en 07/04/2021 09:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00155-00
Demandante : Jose Libardo Castiblanco Martinez y otro
Demandado : Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de agosto de 2020, providencia que confirmó la decisión proferida el 28 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandante.

3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3702ab59bd179dabbf93381c8065796c84e9aa2a5d856061981879df05cea41

Documento generado en 07/04/2021 09:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00381-00
Demandante : Luis Alfonso Castillo Figueredo y otros
Demandado : Nacion-Rama judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A"

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 03 de diciembre de 2020, providencia que modificó la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, y resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C, la cual quedara así:

(...) "SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las falla en el servicio se CONDENA a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al pago de la siguiente suma:

*POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:
PARA Luis Alfonso Castillo Figueredo (Afectado) 7.5 SMMLV.*

Las anteriores sumas señaladas deberán ser canceladas en un porcentaje del 50% por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y 50% por parte de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de cada una de las entidades, la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

2. Evidencia el Despacho que, aunque la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida y condenó a las entidades demandadas, la condena en costas se efectuó a cargo de la parte demandante, a pesar de que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien el artículo 285 del CGP establece que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte, advierte el Despacho que la frase que ofrece motivo de duda se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo, por lo

que al ser este Despacho el competente para liquidar las costas y agencias en derecho conforme al artículo 366 del CGP, considera pertinente poner de presente esta situación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, de estimarlo pertinente, adopte las medidas a las que haya lugar; en consecuencia **Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "A", previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd40c3d0dc7e1f86bfb6fa74480381cd3a952103ace1399863282975fbfb21c

Documento generado en 07/04/2021 09:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00678-01
Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto : Oficiar

1. En auto del 16 de diciembre de 2020, quedó en firme el auto del 30 de septiembre de 2020, donde se ordenó oficiar a la Universidad Externado de Colombia.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 201 a 205 cuaderno principal.

El 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando repuesta por parte de la Decana de la Facultad de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad Externado de Colombia, en la que informa que no cuenta con docentes o investigadores especializados en técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al Cliente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Sergio Arboleda**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, designe un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado el radicado de la referencia, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El juez deberá entregar el cuestionario al perito y este deberá rendir su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá el juez dar a conocer las

documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas-útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de4e19bd97de42558a0cb5baeffe4cea764ae3427c6451f58f57a137505fb24

Documento generado en 07/04/2021 09:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
Se requiere a la parte ejecutante y se acepta renuncia
Asunto : de poder

1. El Despacho advierte que por auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho dispuso corregir el numeral 1º del auto 10 de julio de 2019 para indicar que lo siguiente:

"1. MODIFICAR numeral 1 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.124.555 para un total de \$ 45.361.087."

2. La parte ejecutante por intermedio de apoderado allegó el 4 de noviembre de 2020, escrito por medio del cual informó que la entidad recibió un pago parcial a la cuenta de la entidad ejecutada por la suma de \$ 23.747.464.

Así las cosas, el Despacho tomará la suma de \$ 23.747.464 como pago parcial de lo adeudado por la parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en atención a que el extremo activo es quien allega la documental a través de apoderado reconocido en el expediente.

No obstante, se requiere al apoderado del demandante para que allegue actualización del crédito en atención al pago parcial realizado por la ejecutada, haciendo las deducciones a que haya lugar, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. Por otro lado, a folios 374 del cuaderno principal obra renuncia de poder junto con anexos allegado por el abogado Gustavo Antonio Romero apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Gustavo Antonio Romero como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236686cc0202aad1bb49d14bcb76716bcee6b94ad03327af698d678eb
4ed558**

Documento generado en 07/04/2021 09:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2015 00 775 00**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : Tener como curador a Daniel Ricardo Sarmiento
Cristancho

CONSIDERACIONES

En auto del 17 de febrero de 2021, se procedió a designar como curador Ad-Litem del demandado Jorge Luis Lubo Daza, al abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (fl 128 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitido el 01 de marzo de 2021 (fls. 129 del cuaderno principal).

El día 01 de marzo de 2021, el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación de curador Ad-Litem, ordenada por el Despacho en auto del 17 de febrero de 2021 (fl 130 cuaderno principal)

Visto lo anterior y debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se entenderá posesionado el curador dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener como Curador Ad – Litem del demandado Jorge Luis Lubo Daza a abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho identificado con C.C 80.187.243 y Tarjeta Profesional N° 188.208, con correo electrónico danielsarmiento.ius@gmail.com

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE su posesión como curador y las decisiones mencionadas anteriormente, así mismo remítase auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcc81fefb76cead123d16b3d2157893384ca0f8498e4b323cb9bd5a13b734b9

Documento generado en 07/04/2021 09:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-882-00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo
Demandado : Nación – ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone, pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. En auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 179 cuaderno principal), se libró el Oficio No. 020-237 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el cual fue radicado el 9 de marzo de 2020 y mediante el cual se reitera el oficio No. 019-1197, no obstante, la entidad no allegó la información solicitada.
2. Ante el incumplimiento, el Despacho por auto de fecha 14 de octubre de 2020, sancionó con una multa de UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces de la Policía Metropolitana de Bogotá.
3. El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 14 de octubre de 2020.
4. El 27 de octubre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 210 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 15 de octubre de 2020 por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora con el recurso de reposición solicitó se revoque la sanción impuesta en auto de fecha 14 de octubre de 2020, toda vez que ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para lo cual anexó escrito minuta de vigilancia donde se da cuenta que laboraron el 18 de octubre de 2013, en el Caí Libertad de la Estación de Policía Bosa –E.7-

1.1. Visto lo anterior, **se repone el numeral 1° del auto de 14 de octubre de 2020 y en su lugar se tiene por cumplida la carga de la entidad requerida.**

Se pone en conocimiento la documental allegada la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.2. Se recuerda que por auto de fecha 14 de octubre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la prueba decretada en el numeral 8.1.3 de la audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2017 a instancia de la parte demandante la cual trata de la prueba pericial, así las cosas el Despacho advierte que no obran pruebas pendientes por recaudar y las documentales ya fueron allegadas.

En consecuencia, mediante el presente auto se CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de la respuesta relacionada y la documental puesta en conocimiento en auto de fecha 26 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96262990b29bf2c986cd38ac864527d1ef619d25036dab8a25b302d2e8a861f

Documento generado en 07/04/2021 09:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00154 00
Demandante : Cindy Katherine Morales Leguizamón y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida del 12 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 173 a 184 cuaderno principal).
2. El 12 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 185 cuaderno principal)
3. El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 12 de febrero de 2021 (fl. 186 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 2 de marzo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb097dc86b67cc9f6c03bc81ed2df1ec99d3292183d292ef11dc86b95ac3c270

Documento generado en 07/04/2021 10:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00159-00
Demandante : Breyner Julian Herrera Guerrero y otros
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de marzo de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 09 de septiembre 2020, y en su lugar declaró administrativa responsable a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. El Despacho observa que para elaborar la respectiva liquidación de costas, se hace necesario la constancia de notificación de la sentencia a las partes y ésta no se encuentra en el proceso, en consecuencia, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan constancia de notificación sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b73c45c719fc9120534ef18a76d18a3a49fbb47bf2632cff2a7dd985fc20a9

Documento generado en 07/04/2021 09:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00205-00
Demandante : Nora Patricia Arias Silva
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Armada Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de septiembre de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 13 de enero 2020, y en su lugar declaró administrativa responsable a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.817.052,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE

3. A través de la Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beac4839c447ce9b90dcf30a807590991ad5f56b5c1bf718b7399362b6c65b68

Documento generado en 07/04/2021 09:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00206 00**
Demandante : Trefilados de Colombia S.A.S
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Este despacho mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, condenó a la entidad demandada (fls 127 a 144 cuad.ppal)

2. El 25 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 145 del cuad. ppal)

3. El 02 de marzo de 2021, la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 145 a 150 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de marzo de 2021.

El numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni se ha propuesto fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 24 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08544c694c584769bdf1fbbe1cc4e2dba7ea4e466d4ebdbaeb25b5d03b1f64e

Documento generado en 07/04/2021 09:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00297-00**
Demandante : Briggite Alejandra Ardila y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de octubre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A la fecha, el apoderado de la parte actora no ha acreditado elaboración y diligenciamiento de los oficios ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial del y acredite elaboración y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b938ab996f782ccd42344ece3d031ac018979c06a1f9f010972bba62d4aa799**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00040 -00**
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otros
Asunto : Acepta justificación; Releva curador Ad Litem;
Designa curador Ad Litem a Eden Yamith Jaimes Reina

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se procedió a designar a Curador Ad – Litem de la demandada al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, para lo cual se ordenó comunicar al señor de su designación y forzosa aceptación. (f. 103 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el oficio comunicando el cual fue remitido el 01 de marzo de 2021 (fls. 104 a 105 del cuaderno principal).

El día 01 de marzo de 2021, el abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, allegó memorial indicando que lleva 5 procesos asignados como curador Ad-Litem (fls 106 a 107 cuaderno principal), por lo que acepta la justificación de la no aceptación como curador del abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, motivo por el cual se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador *Ad Litem* a Eden Yamith Jaimes Reina.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Relevar de la designación como Curador Ad Litem al señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga.

2. Designar como Curador Ad – Litem de la demandada, al abogado Eden Yamith Jaimes Reina identificado con C.C 88.233.367 y Tarjeta Profesional N° 116.594 del C.S.J, con Correo electrónico eden_yamith@hotmail.com

3. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babe3e6c0f224a73d1ce741c07b8161b3c9245d61e0acae15741c4ae7ddab94**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **20180027700**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía, reconoce personería jurídica y requiere apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la señora Raquel Gutiérrez Domínguez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia Reparación Directa contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, el 8 de agosto de 2018 (folios 1 a 27 del cuaderno principal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Raquel Gutiérrez Domínguez
2. Luis Anselmo Parra Gutiérrez
3. Heidy Paola Parra Gutiérrez
4. Luis Antonio Castellanos Gutiérrez
5. Edgar Alexander Castellanos Gutiérrez
6. Luis Alejandro Parra Gutiérrez

En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; (Unión Temporal Dismacor S.A, Diagnosticentros y Estación de Servicios de la Popa S.A.S); Municipio de Guacarí-Secretaría de Tránsito y Transporte (fl28 a 31 del cuaderno principal)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (Unión Temporal Dismacor S.A, Diagnosticentros y Estación de Servicios de la Popa S.A.S) Municipio de Tránsito y Transporte de Guacari y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de mayo de 2019 (folios 88 a 97 del cuaderno principal).

4. Mediante auto del 06 de agosto de 2019, se resolvió recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda presentado por Dismacor S.A, el cual no repone el auto del 30 de abril de 2019 y ordenó a la secretaría librar los oficios de traslados de la demanda a la Unión temporal

Dismacor S.A., Diagnosticentros y estación de servicios la Popa S.A.S(fl.s 119 a 121 cuaderno principal)

5. El 15 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, en tiempo(folios 131 a 201del cuaderno principal).

6. El 15 de agosto de 2019el abogado JAIRO NEIRA CHAVES contestó la demanda en favor de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMARCA, y de quienes integran UTSIETT CUNDINAMARCA las compañías DISMACOR S.A., DIAGNOSTICENTROS Y ESTACION DE SERVICIOS LA POPA DIAPOPA LTDA, en tiempo, para el efecto se aportó poder. (fl.225 a 232del cuaderno principal).

7. El 15 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, en tiempo(folios 233 a 241 del cuaderno principal).

8. El 01 de octubre de 2019, el Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder otorgado a la abogada Diana Yamile Báez Suarez.

9. Por auto de 15 de julio de 2020, el despacho dispuso corregir la providencia de 29 de noviembre de 2018, que admitió la demanda con la finalidad de incluir al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA integrantes de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT CUNDINAMACA, para lo cual se dispuso a la parte actora remitir los traslados y se ordenó la notificación.

10. El 01 de octubre de 2019, el Municipio de San Juan Bautista, contestó la demanda, presentó pruebas, formuló excepciones, y allegó poder otorgado a la abogada María Fernanda Borja Hurtado y llamó en garantía a la Unión Temporal servicio de transito - UNISSET y a la aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa.

11. La parte demandante frente al requerimiento ordenado por el Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2020, no ha dado cumplimiento.

El despacho advierte que dado que a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio y dado que no se ha notificado al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, la contestación presentada por Municipio de San Juan Bautista se encuentra el tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Toda vez que la demanda versa sobre una supuesta falla en la prestación del servicio a título de omisión en cabeza de mi poderdante, por la supuesta omisión de no registrar el oficio No.117 expedido por la Fiscalía 13, seccional Villavicencio, contentivo de la prohibición de enajenación y no comercialización sobre el vehículo identificado con placa SPV-995, le asiste legitimación en la causa para llamar en garantía a mi apadrinada, puesto que dentro del objeto del contrato de CONCESION suscrito entre aquella y la UNION TEMPORAL

SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET se encuentra: "a. Registro Automotor.", es decir, por medio del negocio jurídico el municipio de Guacarí delego la función de Registro automotor al contratista.

Al ser parte de las obligaciones contractuales adquiridas por la UNION TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET el registro vehicular, nace para mi poderdante la facultad de exigir a su contratista la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, con ocasión de a la responsabilidad que llegara a ocasionar el no llevar acabo el registro automotor por parte de la contratista."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Contrato de CONCESIÓN suscrito entre la Alcaldía Municipal de San Bautista y la UNION TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET, el 14 de diciembre de 2009, con una duración de 10 años.

El demandado, Municipio de San Juan Bautista señaló que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET, en virtud del contrato de CONCESIÓN, el cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos (23 de mayo de 2016 (fecha de expedición del certificado de libertad y tradición No. 10881 por medio del cual se evidenció medida judicial que prohibía la venta del vehículo) puesto que tenía vigencia de 10 años. El contrato tiene el siguiente objeto:

"PRIMERA. OBJETO: Es la prestación por cuenta y riesgo del CONTRATISTA de acuerdo con su propuesto de fecha 10 de noviembre de 2009, la cual hace parte del integral del contrato, de la gestión del servicio de: a. Registro Automotor, b. Registro de conductores., c. Registro de Tarjetas de Operación, d. Suministro de especies venales (placas para vehículos y motocicletas, comprenderás y reportes de accidentalidad) e. Registro de impuestos de circulación y tránsito. Los servicios descritos serán prestados en forma integral por el CONTRATISTA al CONTRATANTE, y el primero asumirá todos los procesos, gastos y labores necesarias para asumir la atención al público desde las solicitudes hasta

sus respuestas y entrega efectivas, delegándole el CONTRATANTE la aprobación de las gestiones en los términos del artículo 35 de la Ley 769 de 2002."

Ahora como se tiene que las pretensiones están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por los daños ocasionados por la omisión y falla a las prestación del servicio al no registrar a tiempo las anotaciones referentes a las limitaciones de monomio que debían figurar en la carpeta del vehículo volqueta de placas SPV-995 y como quiera que la llamada a través del mencionado contrato debía realizar para la época de los hechos "a. Registro Automotor, b. Registro de conductores., c. Registro de Tarjetas de Operación, d. Suministro de especies venales (placas para vehículos y motocicletas, comprenderás y reportes de accidentalidad) e. Registro de impuestos de circulación y tránsito.", es procedente llamar en garantía a la unión temporal.

No obstante de lo anterior revisado el llamamiento en garantía se encuentra que no fue allegado el documento de constitución de la Unión temporal del llamado en garantía, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada Municipio de San Juan Bautista para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Por otro lado en auto de fecha 15 de julio de 2020, se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que aporte constancia de la radicación en medio magnético de la demanda con la totalidad de sus anexos al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, no obstante, a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta, por lo que se le requerirá a la parte, para lo cual se le concederá un término de 15 días a la notificación de la presente providencia, so pena de imposición de sanción.

Finalmente el despacho advierte que si bien fue allegado poder conferido a la abogada María Fernanda Borja Hurtado por parte del Municipio de San Juan Bautista, junto la misma no se anexaron los soportes, ni las pruebas que se indican con la contestación, por lo que se requiere a la profesional del derecho so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Alcaldía Municipal de San Bautista a la TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Alcaldía Municipal de San Bautista, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante el señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, so pena de imposición de sanción.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada Sonia Marina Castro Mora con CC 26.424.421 y TP 180.253 como apoderada del Departamento de Cundinamarca conforme a poder que obra a folios 302 a 303 del expediente.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche con CC 8.716.522 y TP 64.570 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder que obra a folios 309 a 311 del expediente.

5. Se requiere al apoderado de la demandada Alcaldía Municipal de San Bautista, para que allegue en el término concedido para subsanar el llamamiento, los anexos del poder para actuar en nombre de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333aa77a9db363c80fa978f6c57035fc3f18bd7df26725528dee1e0a665ba17e

Documento generado en 07/04/2021 09:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 20180027700**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace el Municipio de San Juan Bautista de Guacari a la aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2019, el Municipio de San Juan Bautista, contestó la demanda, presentó pruebas, formuló excepciones, y allegó poder otorgado a la abogada María Fernanda Borja Hurtado y llamo en garantía a la Unión Temporal servicio de transito – UNISSET y a la aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"3. El día 14 de diciembre de 2009 el Municipio de Guacari (Valle) suscribió el contrato de CONCESIÓN con la UNION TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET, que tiene como objeto:

"PRIMERA. OBJETO: Es la prestación por cuenta y riesgo del CONTRATISTA de acuerdo con su propuesto de fecha 10 de noviembre de 2009, la cual hace parte del integral del contrato, de la gestión del servicio de: a. Registro Automotor, b. Registro de conductores., c.Registro de Tarjetas de Operación, d. Suministro de especies venales (placas para vehículos y motocicletas, comparenderas y reportes de accidentalidad) e. Registro de impuestos de circulación y tránsito. Los servicios descritos serán prestados en forma integral por el CONTRATISTA al CONTRATANTE, y el primero asumirá todos los procesos, gastos y labores necesarias para asumir la atención al público desde las solicitudes hasta sus respuestas y entrega efectivas, delegándole el CONTRATANTE la aprobación de las gestiones en los términos del artículo 35 de la Ley 769 de 2002."

4. Con razón del contrato CONCESION del 14 de diciembre 2009, el contratista suscribe la póliza de CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No 454 101089381-45-44-101054843 con la compañía, Aseguradora Solidaria, que tiene como tomador a la Unión Temporal de Servicios de Transito asegurado y beneficiario Municipio de Guacari, fecha de vigencia 01/01/2018 hasta el 08/02/2023, que tiene como amparo:

"SE GARANTIZA EL PAGODE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONGESION REFERENTE A LA PRESTACION POR CUENTA Y RIESGO DEL CONTRATISTA DE ACUERDO CON SU PROPUESTA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTES DEL CONTRATO DE LA GESTION DEL SERVICIO DE: A. REGISTRO AUTOMOTOR. B. REGISTRO DE CONDUCTORES. C. REGISTRO DE TARJETAS DE OPERACION. D. SUMINISTRO DE ESPECIES VENALES (PLACAS PARA Y MOTOCICLETAS, COMPARENDERAS REPORTES DE ACCIDENTALIDAD). E.REGISTRO DE CIRCULACION Y TRANSITO. LOS SERVICIOS DESCRITOS EL VEHICULOS Y INTEGRAL POR CONTRATISTA AL CONTRATANTEY EL PRIMERO ASUMIRA TODOS LOS PROCESOS, GASTOS Y LABORES NECESARIOS LA ATENCION AL PUBLICO DESDE LAS SOLICITUDES HASTA SU RESPUESTAY ENTREGA EFECTIVAS, DELEGANDOLE EL

CONTRATANTE LA APROBACION DE LAS GESTIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 2002

SERAN PRESTADOS EN FORMA PARA ASUMIR 769 DE NOTA: SE ACLARA QUE LA NO RENOVACION O LA ENTREGA DE UNA NUEVA POLIZA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., ENCAMINADA A AMPARAR EL RIESGO DESCRITO EN LA PRESENTE GARANTIA PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE SIGUIENTE NO SERA CAUSAL DE AFECTACION TOTAL O PARCIAL DE LA MISMA, CON EL RECIBO DE LA PRESENTE GARANTIA POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA, ESTA ACEPTA TAL CONDICION LA CUAL SE COMPROMETE A NO INVOCAR EN ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO NI EN CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL TENDIENTE A HACER EFECTIVA LA PRESENTE POLIZA"

(...)

Al ser mi poderdante beneficiaria de las pólizas de seguros Póliza de CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 45-44-101089381-45-44-101054843, Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 45-40-101054843 tiene el derecho legal a exigir a la aseguradora la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable extracontractual, por lo tanto, le asiste legitimación por activa para llamar en garantía.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Contrato de concesión
- Póliza de CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 45-44-101089381 y 45-44-101054843,
- Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL No. 45-40-101054843 con Aseguradora Solidaria, tomador UNION TEMPORAL SERVICIOS DE TRANSITO, CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, asegurado y beneficiario MUNICIPIO DE GUACARÍ.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Nos. 45-44-101089381, 45-44-101054843 tiene una videncia posterior a la fecha de los hechos, esto es 23 de mayo de 2016 (fecha de expedido del certificado de libertad y tradición No. 10881 por medio del cual se evidenció medida judicial que prohibía la venta del vehículo) y a las mismas tienen un cubrimiento desde el 2018, por lo que se requiere a la apoderada de la demandada llamante en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Alcaldía Municipal de San Bautista a Solidaria de Colombia Cooperativa por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Alcaldía Municipal de San Bautista, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1081b4ee1dfbffb083d2c055dd0dc2cec8e9b588a19074ce45c6309e763424

Documento generado en 07/04/2021 09:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00073 00
Demandante : Mirs Latinoamerica SAS
Demandado : Caja de vivienda popular
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida del 16 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 87 a 103 cuaderno principal).
2. El 18 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 104 cuaderno principal)
3. El 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 16 de febrero de 2021 (fl. 105 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de marzo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0a15124a1de35defa4f9031ff165c1f4883d9f99757884d78d5ebe1160ed5c

Documento generado en 07/04/2021 09:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento)**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00187 00
Demandante : Maquinas Recreativas Supersietes S.A.S.
Demandado : Coljuegos
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 1 de marzo de 2019 se radicó demanda por Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S. contra Coljuegos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 90 del cuaderno principal).
- 1.2. Mediante providencia de 11 de abril de 2019 el Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 92 a 94 del cuaderno principal).
- 1.3. Sometido a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió a este Despacho el 18 de junio de 2019 como consta a folio 97 del cuaderno principal.
- 1.4. Mediante providencia de 9 de octubre de 2019 se admitió la acción Contractual (Nulidad y Restablecimiento) presentada por Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S. contra Coljuegos como consta a folios 97 a 100 vuelto del cuaderno principal.
- 1.5. Con escrito de 10 de octubre de 2019 la parte actora solicitó corrección del auto admisorio de la demanda (folios 101 a 102 del cuaderno principal)
- 1.6. A través de proveído de 30 de octubre de 2019 se corrigió el auto admisorio de la demanda (folios 103 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.7. Con escrito de 19 de diciembre de 2019 se acreditó la constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 106 a 107 del cuaderno principal.
- 1.8. El 17 de enero de 2020, se notificó por correo electrónico a Coljuegos, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 108 a 110 del cuaderno principal).
- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de enero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que

trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de febrero de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de julio de 2020¹.

- 1.10. El 17 de julio de 2020, Coljuegos remitió por correo electrónico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 111 a 113 y CD obrante a folio 114 del cuaderno principal.
- 1.11. Con escrito de 3 de agosto de 2020 remitido por correo electrónico el apoderado de la demandante reformó la demanda. (folios 114 a 136 del cuaderno principal).
- 1.12. A través de providencia de 18 de noviembre de 2020 se admitió al reforma de la demanda y se ordenó su notificación por estado (folios 138 a 139 del cuaderno principal).
- 1.13. El término de traslado concedido en auto señalado en el numeral anterior feneció el 11 de diciembre de 2020.
- 1.14. El 10 de diciembre de 2020 la demandada remitió contestación a la reforma de la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 140 a 153 del cuaderno principal)
- 1.15. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 154 del cuaderno principal.
- 1.16. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la reforma demanda (Oficios), la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

RESUELVE

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3400908ee4be85e7cccbfaee4f9d925467f65237c804a1d89b075625f086ea76

Documento generado en 07/04/2021 09:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 -0020100
Demandante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación de crédito

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución las partes presentaron liquidación del crédito y objeciones a la liquidación, tal y como se advierte a folios 57 a 63 del cuaderno principal.

No obstante para dar trámite y entrar a estudiar la liquidación aportada por la parte ejecutante, así como las objeciones a la misma presentada por la parte ejecutada, es procedente el envío del expediente a Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación.

En consecuencia previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por **secretaría remítase** el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 (fs. 17 cuaderno principal), sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2013, constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, copia de petición de pago de fecha 9 de junio de 2015 y providencia de 12 de febrero de 2020 (fs. 51) que ordenó seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ecf0772e3a48575ff592335d285b6da5e639800bcda82069ac8a1add8ccf26a

Documento generado en 07/04/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0021800**
Demandante : Uribel Pinilla y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– Fiscalía General de la Nación
Asunto : Control de legalidad –Declara improsperidad excepción
de falta de legitimación en la causa -Fija fecha –
Requiere demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. José Eduardo Pinilla, Uribel Pinilla, Blanca Yolanda Pinilla y María Gladys Pinilla por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el 16 de julio de 2019 (folio 22 del cuaderno principal).

1.2. Se inadmitió la demanda de la referencia mediante providencia de 16 de octubre de 2019, para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 23 a 25 vuelto del cuaderno principal).

1.3. A través de escrito de 30 de octubre de 2019 el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 26 a 42 del cuaderno principal.

1.4. Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por José Eduardo Pinilla, Uribel Pinilla, Blanca Yolanda Pinilla y María Gladys Pinilla en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (folios 43 a 44 vuelto del cuaderno principal).

1.6. El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 27 de febrero de 2020 como consta a folios 50 a 57 del cuaderno principal.

1.7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 28 de febrero de 2020, como consta a folios 59 a 63 del cuaderno principal.

1.8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 28 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de julio de 2020, el traslado de treinta (30)

días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de septiembre de 2020¹.

1.9. El 28 de agosto de 2020, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones y se opuso a las pruebas solicitadas por la parte demandante. El escrito de contestación de la demanda fue remitido a las demás partes, según constancia aportada. (folios 64 a 89 del cuaderno principal).

1.10. El 3 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones y se opuso a las pruebas solicitadas por la parte demandante. El escrito de contestación de la demanda fue remitido a las demás partes, según constancia aportada. (folios 90 a 106 del cuaderno principal).

1.11. Con escrito de 18 de septiembre remitido por correo electrónico la parte actora reformó la demanda. El escrito de reforma fue remitido a las demás partes, según constancia aportada por la parte actora (folios 107 a 120 del cuaderno principal).

1.12. Mediante proveído de 18 de noviembre de 2020 se admitió la reforma presentada (folios 123 a 124 del cuaderno principal).

1.13. Con escrito remitido por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó contestación a la reforma de la demanda. El escrito de contestación de reforma fue remitido a las demás partes, según constancia aportada. (folios 125 a 132 del cuaderno principal).

1.14. El expediente de la referencia se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas como consta a folio 132 del cuaderno principal.

1.11. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 28 de agosto de 2020, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación en la causa por pasiva. El escrito de contestación de la demanda fue remitido a las demás partes, según constancia aportada. (folios 64 a 89 del cuaderno principal).

El 3 de septiembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió por correo electrónico, en tiempo, contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito. El escrito de contestación de la demanda fue remitido a las demás partes, según constancia aportada. (folios 90 a 106 del cuaderno principal).

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Con escrito remitido por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó contestación a la reforma de la demanda y propuso sólo excepciones de mérito. El escrito de contestación de reforma fue remitido a las demás parte como agregó constancia (folios 125 a 132 del cuaderno principal),

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad de José Eduardo Pinilla, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integran la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda y en la reforma (Documentales, oficios), en la contestación de la demanda y la reforma la Fiscalía General de la Nación no solicitó practica de pruebas y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Interrogatorio de parte), así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integran la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709d1656f9edc8137e29104fb430d35e155546df3b756fe0f99a4510d698ef3e

Documento generado en 07/04/2021 09:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00258 00**
Demandante : Rubén Esneider Rojas López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado para alegar de
conclusión – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 5 de agosto de 2019 se radicó demanda por Rubén Esneider Rojas López, Rubén Darío Rojas Chavarría en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sofía Rojas Jaramillo, Yeison Ferney Rojas Gómez; Rocío de Jesús Chavarria Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín como consta a folio 14 del cuaderno principal.
- 1.2. Con providencia de 16 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta a folios 15 y vuelto del cuaderno principal.
- 1.3. Sometida la demanda a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019 le correspondió a este Despacho Judicial como consta a folio 17 del cuaderno principal.
- 1.4. Mediante providencia de 30 de octubre de 2019 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 18 a 21 del cuaderno principal).
- 1.5. Con escrito de 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora con escrito subsanó la demanda como consta a folios 23 a 25 del cuaderno principal.¹
- 1.6. A través de proveído de 1 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Rubén Esneider Rojas López, Rubén Darío Rojas Chavarría en nombre propio y en representación de sus hijos

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

menores Sofía Rojas Jaramillo, Yeison Ferney Rojas Gómez; Rocío de Jesús Chavarria Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 29 a 30 vuelto del cuaderno principal.

- 1.7. Por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020 se remitió constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 31 a 42 del cuaderno principal.
- 1.8. El 2 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 43 a 47 del cuaderno principal).
- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 2 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 11 de noviembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de enero de 2021².
- 1.10. El 1 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 48 a 66 del cuaderno principal.
- 1.11. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 67 del cuaderno principal.
- 1.12. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² Por vacancia judicial, los términos se encontraban suspendidos desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales allegando concepto médico laboral de Esneider Rojas López.

La demandada en el escrito de contestación de la demanda al referirse a pruebas señaló:

(...) SE ANEXA, el documento que a continuación se relaciona:

- 1. Mediante oficio con radicado no. 202052100927511 de fecha 03 de Noviembre de 2020 se solicitó al señor Director de Sanidad del Ejército nacional, para que se sirva allegar al su (sic) Despacho, copia íntegra y legible de la Junta Médica, practicada al señor RUBEN ESNEIDER ROJAS LÓPEZ, la cual una vez se allegue por parte de la Dirección de Sanidad se allegara al Despacho lo pertinente (...)*

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 5 a 13 vuelto del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en el cuaderno de pruebas 43 folios, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 55 a 66 del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Debe indicar el Despacho que conforme al artículo 212 de CPACA las oportunidades probatorias son *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

En el presente asunto la parte demandada con la contestación de la demanda no allegó la documental que pretende hacer valer y tampoco solicitó oficiar; en suma a lo anterior, ya obra en el expediente el concepto médico laboral de Esneider Rojas López sobre la pérdida de capacidad laboral que fue aportado con la demanda y, la entidad demandada, el 2 de diciembre de 2020 expresamente señaló que al exsoldado no se ha practicado junta médica laboral; por lo que su solicitud se torna impertinente, inconducente e inútil, razón por la cual no se decretará la prueba señalada en la contestación de la demanda.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas por la enfermedad leishmaniasis adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso fijar el litigio y correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita:

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe como consta folio 55 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 56 a 65 vuelto del cuaderno principal) , en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a las citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

- 1. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto. **SE NIEGAN** las pruebas señaladas en la contestación de la demanda.
- 2. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.
- 4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033664ac49399970dfb30532bc5f892fb03ea2bb97763a9be0ceea423089c74c

Documento generado en 07/04/2021 09:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00297 00**
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viancha y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Control de legalidad -Fija fecha - Requiere
demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Juan Sebastián Gamero Viancha, Sandra Eliana Viancha Barrera, Aura María Barrera y Meledy Catalina Gamero Viacha por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 27 de septiembre de 2019 (folio 14 del cuaderno principal).

1.2. Se inadmitió la demanda de la referencia mediante providencia de 30 de octubre de 2019, para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 15 a 17 vuelto del cuaderno principal).

1.3. A través de escrito de 7 de noviembre de 2019 la apoderada presentó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 18 a 28 del cuaderno principal.¹

1.4. Mediante providencia del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Juan Sebastián Gamero Viancha, Sandra Eliana Viancha Barrera, Aura María Barrera y Meledy Catalina Gamero Viacha en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Y se concedió término para que acreditara radicación de la demanda con anexos (folios 29 a 30 del cuaderno principal).

1.5. La apoderada de la parte actora remitió por correo electrónico el 9 de julio de 2020 constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada como consta a folios 31 a 32 del cuaderno principal.

1.6. Con escrito remitido por correo electrónico el 11 de septiembre de 2020 la demandada informa que el demandante debe adelantar las actuaciones

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

pertinentes para efectos de que se le practique la junta médica laboral (folios 33 a 37 y 38 a 42 del cuaderno principal).

1.7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de octubre de 2020, como consta a folios 43 a 46 del cuaderno principal.

1.7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 9 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de enero de 2021².

1.8. Mediante correo electrónico de 2 de septiembre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional volvió a remitir la información suministrada mediante correo de 1 de septiembre de 2020 (folios 47 a 51 del cuaderno principal).

1.9. A través de correo electrónico remitido el 15 de diciembre de 2020 el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito. El escrito de contestación de la demanda fue remitido a las demás partes, como se evidencia en la constancia aportada. (folios 52 a 67 del cuaderno principal).

1.10. Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista y se corrió traslado de estas como consta a folio 68 del cuaderno principal.

1.11 Dentro del término de traslado la parte actora remitió por correo electrónico escrito (5 de marzo de 2021). El escrito fue remitido a las demás partes, según constancia que obra a folios 69 a 71 del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas sólo de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios y dictamen), la parte demandada agregó un oficio con la contestación pero no solicitó oficiar, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

² Por vacancia judicial, los términos se encontraban suspendidos desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021

4 OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula No. 53.807.518 y T.P No. 181.084 del C.S.J., como se observa a folio 57 vuelto del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula No. 53.807.518 y T.P No. 181.084 del C.S.J, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder que obra a folio 57 vuelto del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf143d35542ea99ff51c4dcfdb7a3aa174569258253a844b0c891a85a48d46

Documento generado en 07/04/2021 09:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00342-00**
Demandante : Henry Alexander Cardona Gómez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 07 de octubre de 2020, se ordenó por secretaría remitir los oficios de los traslados de la demanda al apoderado de la parte demandante, para que diera cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2020.

Por secretaría se remitieron los oficios de los traslados de la demanda como consta a folio 120 del cuaderno principal. A la fecha el apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al auto del 07 de octubre de 2020, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 07 de octubre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dfd6448edac3e4d04081a9dd18d911ccb681ebe2ca760bf2e900d83f90357f**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00384** 00
Demandante : Darío Galvis Aguas y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Darío Galvis Aguas, José Ángel Galvis Guzmán, Ariel de Jesús Galvis Villamizar, Maribel Aguas Atencia, Ana Milena Galvis Aguas, Domingo Aguas Salcedo, Didier Galvis Aguas, Delanis Galvis Aguas y Candida Rosa Villamizar Galvis por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 13 de diciembre de 2019 (folio 29 del cuaderno principal).

1.2. Se inadmitió la demanda de la referencia mediante providencia de 29 de enero de 2020, para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 30 a 33 del cuaderno principal).

1.3. A través de escrito de 10 de febrero de 2020 el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 35 a 39 del cuaderno principal.

1.4. Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Darío Galvis Aguas, José Ángel Galvis Guzmán, Ariel de Jesús Galvis Villamizar, Maribel Aguas Atencia, Ana Milena Galvis Aguas, Domingo Aguas Salcedo, Didier Galvis Aguas, Delanis Galvis Aguas y Candida Rosa Villamizar Galvis en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 41 a 42 del cuaderno principal).¹

1.5. El apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico el 28 de julio de 2020 constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada como consta a folios 44 a 46 vuelto y 51 a 53 del cuaderno principal.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

1.6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de julio de 2020, como consta a folios 47 a 50 del cuaderno principal.

1.7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 31 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 8 de septiembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de octubre de 2020.

1.8. Dentro del término de traslado de contestación de la demanda el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, guardó silencio.

1.9. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 27 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda (folios 54 a 55 vuelto del cuaderno principal).

1.10. Con providencia de 3 de febrero de 2021 se admitió la reforma de la demanda, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó notificar por estado dicha admisión. (folios 56 a 57 del cuaderno principal).

1.11 Dentro del término de traslado de la reforma el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada no contestó la demanda no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda y en la reforma (Dictamen, documentales y testimoniales), como la parte demandada no contestó la demanda ni su reforma no hay lugar a decreto de pruebas, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d616f0ccc431559449dd97488dd6712e6449384b4c8ec7b26eac93e00d4fe8f

Documento generado en 07/04/2021 09:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00005 00**
Demandante : Duvan Arley Cabra Penagos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado de documental –
Fija el litigio –Reconoce personería -Vencido el término
de traslado de documental ingrésese el expediente al
Despacho para proveer

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 14 de enero de 2020 se radicó demanda por Duvan Arley Cabra Penagos, Pablo Enrique Cabra Ballen, Luz Mary Penagos Pimentel, Adriana María Cabra Penagos, José Yeison Cabra Penagos y Pablo Enrique Cabra Penagos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 27 del cuaderno principal.¹
- 1.2. Mediante providencia de 1 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Duvan Arley Cabra Penagos, Pablo Enrique Cabra Ballen, Luz Mary Penagos Pimentel, Adriana María Cabra Penagos, José Yeison Cabra Penagos y Pablo Enrique Cabra Penagos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 28 a 31 del cuaderno principal.
- 1.3. Por correo electrónico el 10 de julio de 2020 se remitió constancia de envío del traslado, como consta a folios 32 a 34 del cuaderno principal.
- 1.4. El 11 de septiembre de 2020 se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 35 a 38 del cuaderno principal).
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 11 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de octubre de 2020,

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de diciembre de 2020.

- 1.6. El 8 de septiembre de 2020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 39 a 68 vuelto del cuaderno principal.
- 1.7. La apoderada de la parte actora remitió por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 el acta de junta médica laboral de Duvan Arley Cabra Penagos como consta a folios 69 a 73 del cuaderno principal.
- 1.8. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 74 del cuaderno principal.
- 1.9. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó oficiar para la remisión del acta de junta médica laboral, sin embargo, mediante escrito del 23 de noviembre de 2020 se aportó el acta de junta médica laboral de Duvan Arley Cabra Penagos como consta a folios 69 a 73 del cuaderno principal.

En el escrito de contestación de la demanda al referirse a pruebas señaló:

(...) *Pruebas solicitadas por la parte demanda*

1. *Envío documentación radicado No. 2020251006744913 emitida por el Comandante del Batallón de Infantería No. 26.*
2. *Solicitud expediente prestacional correspondiente al señor DUBAN ARLEY CABRA al Director de Prestaciones Sociales.*
3. *Solicitud al Director de Sanidad acerca de la realización del acta de junta médica laboral.*

Conforme a lo antes mencionado frente al numeral 2 y 3 una vez llegue la respuesta esta será remitida a su despacho (...)

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 21 a 26 del cuaderno de principal, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en el cuaderno de pruebas 96 folios, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

La apoderada en la demanda solicitó oficiar al Director de Sanidad para que remitiera el acta de junta médica laboral de Duvan Arley Cabra Penagos, sin embargo, la misma se remitió por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 como consta a folios 69 a 73 del cuaderno principal, en consecuencia, no es procedente oficiar y se corre traslado del acta de junta médica laboral para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 44 a 68 vuelto del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Debe indicar el Despacho que conforme al artículo 212 de CPACA las oportunidades probatorias son *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

En el presente asunto la parte demandada con la contestación de la demanda allegó la documentación con radicado No. 2020251006744913 emitida por el Comandante del Batallón de Infantería No. 26, la cual ya fue agregada en el presente auto; en suma a lo anterior, el acta de junta médica laboral ya reposa en el expediente; se advierte además que la solicitud de expediente prestacional para el título de imputación en estudio se torna impertinente, inconducente e inútil, razón por la cual no se decreta la prueba señalada en la contestación de la demanda (oficios para el acta médica laboral y el expediente prestacional).

Vencido el término de traslado de documentales señalado en el presente auto ingrésese el expediente al despacho para proveer.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas a Duvan Arley Cabra Penagos durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar como consta folio 44 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a las citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

- 1. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 2. SE CORRE TRASLADO** del acta de junta médica laboral la cual obra a folios 69 a 73 del cuaderno principal, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19908347977c7fc256270ff8cbfc784445e018cc231dc6edb19e9f2d61566f60

Documento generado en 07/04/2021 09:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **20200005400**
Demandante : Natalia Rueda León y otra
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 30 de septiembre de 2020, donde se dispuso admitir frente a la señora Natalia Rueda León y rechazar la demanda respecto a la señora Alcira León de Rueda.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 6 de octubre de 2020, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, ya que el tiempo vencía el 7 de octubre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 3 de noviembre de 2020 del recurso de apelación interpuesto, tal y como se evidencia en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control de forma parcial frente a la señora Alcira León de Rueda, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b998b874ea9370771b8e2477e546bafbe0f4d18f8b2e83f378cf90d869936e3

Documento generado en 07/04/2021 09:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00058 00**
Demandante : Jenin Bladimir Aguirre de José
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado para alegar de conclusión

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 27 de febrero de 2020 se radicó demanda por Jenin Bladimir Aguirre de José contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 11 del cuaderno principal.¹
- 1.2. Mediante providencia de 1 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Jenin Bladimir Aguirre de José contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 12 a 15 del cuaderno principal.
- 1.3. Por correo electrónico el 22 de julio de 2020 se remitió constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 16 a 18 del cuaderno principal.
- 1.4. El 11 de septiembre de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 19 a 22 del cuaderno principal).
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 11 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de octubre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de diciembre de 2020.
- 1.6. El 2 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 23 a 38 del cuaderno principal.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

1.7. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 39 del cuaderno principal.

1.8. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y no solicitó práctica de pruebas.

La demandada en el escrito de contestación de la demanda al referirse a pruebas señaló:

(...) Se solicita respetuosamente, se tengan como pruebas de la parte demandada, las que a continuación se relacionan, y que allegaran a su despacho con posterioridad:

- Copia de expediente prestacional del señor JENIN BLADIMIR AGUIRRE DE JOSE.*
- Copia íntegra y legible de los documentos que reposan en la Unidad Militar relacionados a la lesión sufrida por el señor JENIN BLADIMIR AGUIRRE DE JOSE.*
- Copia del Acta de Junta Médica laboral No. 115194 del 3 de diciembre de 2019, con su respectiva renuncia al Tribunal Medico Militar.*
- Constancia de tiempo y servicio del señor JENIN BLADIMIR AGUIRRE DE JOSE. (...)*

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folio 9 del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en el cuaderno de pruebas 18 folios), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 29 a 38 del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Debe indicar el Despacho que conforme al artículo 212 de CPACA las oportunidades probatorias son *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

En el presente asunto la parte demandada con la contestación de la demanda no allegó las documentales que pretende hacer valer y tampoco solicitó oficiar; en suma a lo anterior las pruebas que refieren a la calidad de militar, tiempo de servicio y acta de junta médica laboral ya reposan en el expediente; se advierte además que la solicitud de expediente prestacional para el título de imputación en estudio se torna impertinente, inconducente e inútil, razón por la cual no se decretaran la pruebas señaladas en la contestación de la demanda.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas al demandante el 25 de diciembre de 2017 durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso fijar el litigio y correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita:

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo como

consta folio 29 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 29 vuelto a 38 del cuaderno principal) , en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a las citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

- 1. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto. **SE NIEGAN** las pruebas señaladas en la contestación de la demanda.
- 2. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.
- 4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccfe1ba8681db9c943b903bd1ad9e37d9e630f2938cdda7ebe8f79a663090d4

Documento generado en 07/04/2021 09:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000173-00**
Demandante : Javier Ramos Ramos y otros
Demandado : Davita S.A.S y otros
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la acción contenciosa administrativa de reparación directa por caducidad.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 5 de octubre de 2020, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, ya que el tiempo vencía el 7 de octubre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 27 de octubre de 2020 del recurso de apelación interpuesto, tal y como se evidencia en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 30 de septiembre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c23e54a16e1726726cf39ee912f5f478161db57e7273dd9b346a211056cb5ff

Documento generado en 07/04/2021 09:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000220-00**
Demandante : Arqueta Materiales S.A.S
Demandado : CODENSA ENEL
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y de manera separada las declaraciones o condenas pretendidas, es decir, deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ejecutiva, no obstante, en el acápite de pretensiones se busca condenar a la demandada por los daños y perjuicios causados, y se ha determinado que la controversia, en principio, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

(...)

"No obstante, se requiere al apoderado de la parte actora para que efectúe la estimación razonada de la cuantía."

(...)

Ahora se recuerda que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado², entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior se requiere a la parte de la demandante para que allegue certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada a efectos de determinar que se cumpla lo antes citado, la cual no fue aportada con la demanda."

(...)

"Por otro lado, el despacho observa que no fue allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante."

(...)

"El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de noviembre de 202 y se radicó escrito el 13 de noviembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Relación de las pretensiones de la demanda donde se da cuenta lo siguiente:

PRIMERA: Que se condene a la empresa ENEL – CODENSA, por daños y perjuicios a la empresa ARQUETA MATERIALES S.A.S.

SEGUNDA: Que se condene a la empresa ENEL-CODENSA a cancelar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00) por daños y perjuicios.

TERCERA: Las pretensiones primera y segunda porque involucró la suspensión de pedidos comerciales a la empresa ARQUETA MATERIALES SAS.

CUARTA: Las pretensiones primera y segunda porque produjo la afectación a la nómina de planta, es decir sus 14 trabajadores.

QUINTA: Que se ordene la cancelación de este monto correspondiente.

SEXTA: Que se tenga en cuenta los intereses de mora hasta hacer efectivo el pago.

SEPTIMA: La indicación de la pretensión o MEDIO DE CONTROL que se ejercerá será el de REPARACION DIRECTA."

2. En citado escrito de subsanación se estimó la cuantía, así:

"La cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE .(\$80.000.000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por demora, por parte de ENEL CODENSA, 12 días sin servicios, en la reparación de un cable de luz trifásica y monofásica afectando al demandante, durante el periodo comprendido entre el 03/06/2019 al 15/06/2019."

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Entidad Legal de la Entidad Demandada CODENSA ENEL.

4. Constancia de radicación ante la Demandada CODENSA ENEL.

5. Relación del correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. La demanda en formato Word.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Es de advertir que si bien se tenía dudas sobre el medio de control que se debía seguir en el proceso de la referencia, el despacho en auto inadmisión analizó la demanda como reparación directa, y como quiera que ese es el trámite que desea impartir la parte actora, se tiene por analizado lo pertinente.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Luis Fernando Herrera Acevedo en su calidad de representante legal de la sociedad ARQUETA MATERIALES S.A.S en contra de la empresa de Energía Enel –Codensa.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la empresa de Energía Enel –Codensa, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4723b20bb4076dba41e7ebd42e563b051f8803c3b2bfaa93bee57d5d2e1849f**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0253 00**
Demandante : Génesis Construcciones S.A.S
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Asunto : Subsana- Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 20 de enero de 2021, notificados por estado el 21 de enero 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)“ El Despacho observa que no se aportó junto con la demanda el contrato VAF No. 468 de 2018, ni la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1734 de 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se liquidó Unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 468 de 2018, documentos sin los cuales no se puede realizar el conteo de caducidad cuando se ha realizado liquidación unilateral, por lo que se requiere al abogado de la parte demandante para que allegue las documentales.”

(...)

La apoderada de la parte demandante junto con la demanda no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá.

(...)

El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo en los casos que se presente medida cautelar, como ocurre con la presente demanda contractual, no obstante se requiere que la parte demandante remita el escrito de la demandada sin adjuntar la solicitud de medida cautelar en cumplimiento de lo señalado con antelación por lo que se requiere. Por otro lado se advierte que en la demanda la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, demandada y el testigo por lo que se encuentra cumplida la carga.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

(...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 01 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta carta de aceptación de oferta y/o contrato VAF No. 468 de 2018 y la constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No. 1764 de 28 de noviembre de 2019.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 1429 de 2019 que decretó el incumplimiento parcial del contrato de Prestación de servicios VAF No. 468 de 2018, que resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 1301 de 2019, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de 2 años se contará a partir del 17 de diciembre de 2019 fecha en la que se notificó la Resolución 1429 de 2019 la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1301 de 2019 que declaró el incumplimiento del contrato, por lo que el término para interponer la acción se extiende hasta el **18 de diciembre de 2021**.

La presente demanda fue radicada el **10 de noviembre de 2020**, es decir no operó la caducidad.

2. Allegó correos de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la demanda se evidencia correo electrónico del testigo y de la parte demandante.

3. Aporta constancia del envío del correo electrónico a la parte demandada y aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversia Contractual presentada por Génesis Construcciones S.A.S en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse

sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc499da1b31a10b6b323cfc317493556b6d35f3eb0d85e8383e9811685aff3e**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000294-00**
Demandante : Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Admite demanda- Subsana, requiere apoderado,
concede término y reconoce personería

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

No obstante de lo anterior, el despacho advierte del poder otorgado por los demandantes que se relacionan los señores STEVEN ROMAN, JONATAN ROMAN y MARIA YELIXA ROMAN quienes no figuran en la demanda ni en el acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el poder o allegue uno nuevo.

Por otro lado en el poder se relaciona como extremo pasivo de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, no obstante la misma está dirigida en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por lo que se requiere al profesional del derecho.

(...)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de marzo de 2021 y se radicó escrito el 24 de febrero de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 17 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Declaración extrajuicio de fecha 9 de diciembre de 2020 realizada ante la Notaria Única del Círculo de Montenegro (Quindío), donde se da cuenta de la relación de compañera permanente de JHONY RIVERA ORTIZ.

2. En el escrito de subsanación de informó frente a los señores STEVEN ROMAN, JONATAN ROMAN y MARIA YELIXA ROMAN, lo siguiente:

"En cuanto al numeral sexto de la demanda en la cual se ordena aclarar e poder respecto de los señores STEVE, JONATAN y MARIA YELIXA ROMAN, me permito manifestar que las citadas personas no otorgaron poder en debida forma para iniciar el respectivo trámite ante la Procuraduría Delegada y tampoco para presentar la demanda por lo tanto no deben ser tenidos en cuenta como parte dentro del presente proceso."

3. Por otra parte se allega la demanda en formato WORD.

Es pertinente advertir que la parte demandante a través de su apoderado no aclaró lo relacionado con la discrepancia en el poder en relación como el extremo pasivo de la demanda pues la misma se dirige en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, no obstante la misma está dirigida en contra de la Nación –Ministerio Policía Nacional, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas, con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, no obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de traslado del escrito de subsanación a la entidad demandada.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ y LUZ ADRIANA ROMAN, mayores de edad, en nombre y representación de sus hijos menores EVILIN NATALIA RIVERA ROMAN Y SARA SOFIA RIVERA ROMAN en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos y de la demanda con sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA como principal y como sustituto el señor HORACIO PERDOMO PARADA, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4efb36e1676e7c579a57379f0c4d72e2166d3b0abdfa77a204cb8cc728d5ff**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00295 00**
Demandante : Jesús Argenis López Hidalgo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 27 de enero de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 29 de enero de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 27 de enero de 2021, ya que el tiempo vencía el 02 de febrero de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el*

Exp. 1100133360372020-00295-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 27 de enero de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 1100133360372020-00295-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Código de verificación:

**48434b9ba4574c6f26422402d3b4aa9cd10e35e42d9f0d8993dc9
eb6bcd12abd**

Documento generado en 07/04/2021 09:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00012-00**
Demandante : Fredy Quintero Caicedo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda por caducidad demanda;
Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fredy Quintero Caicedo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de actos antijurídicos cometidos por un grupo armado al margen de la ley "Paramilitares", en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los hechos victimizantes a que se vieron injustamente sometidos, así: Amenazas de Muerte, terrorismo, y Desplazamiento Forzado, según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar).

La demanda fue asignada a este Despacho, según acta de reparto del 26 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$100 SMLMV correspondientes a daños morales (fl 26 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de febrero de 2020** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **17 de julio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ROGELIO PEREZ OSORIO
2. MARIA ISABEL PEREZ
3. ALBA NIDIA PEREZ
4. GERLADINE MENDOZA PEREZ
5. NEIRIS ANDREA FLOREZ QUINTERO
6. LUIS ALFONSO FLOREZ QUINTERO
7. FREDY QUINTERO CAICEDO
8. MISAEL QUINTERO
9. HEIBIR JOHAN QUINTERO MARIN
10. DIANA PAOLA QUINTERO MARIN
11. HEINIR JAVIER QUINETRO MARIN
12. JEIVER ALBERTO QUINTERO MARIN
13. JEFERSON MISAEL QUINTERO PRADA

14.HALLY NICOLL QUINTERO PRADA.

Y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fls 50 a 51 archivo 02. DEMANDA)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 14, 15 Y 16 de febrero de 1996 (fecha desplazamiento forzado-hechos demanda); y de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional SU254- 13 que establece:

(...) "(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

Es decir que de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia que es el 19 de mayo de 2013 para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, las partes contaban hasta el 20 de mayo de 2015, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 17 de julio de 2020, la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha de los hechos, conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 26 de enero de 2021, cuando ya estaba caducada la presente acción. Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.
3. Se reconoce personería jurídica al abogado Omar Lara Bahamón con c.c 14.241.687 y T.P 70.347 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960a57956cd02239a2b606ad3dd61bfd33dca5497a46d14ea1f2d4fb7c908a7**
Documento generado en 07/04/2021 09:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno.

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00015-00**
Demandante : Milcen Vera Silva y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto : Libra mandamiento de pago

Mediante apoderado la señora Milcen Vera Silva y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional con la finalidad que se libere mandamiento de pago de la conciliación aprobada por el despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2015 dentro del expediente No. 11001333603720150059400.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se radicó el 9 de diciembre de 2020 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho.
2. Por auto de 24 de febrero de 2021, el despacho dispuso a solicitar a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 11001333603720150059400 con la finalidad que sea integrado al presente ejecutivo.
3. El expediente de la reparación fue incorporado al medio de control ejecutivo, para decidir sobre la misma.

II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

"a. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de los actores enunciados anteriormente en sus modalidades de daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales.

b. Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio el pago se realizara de conformidad a lo establecido en los artículos 192 Y SS de la ley 1437 de 2011.

c. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al señor Juez que la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha realizado el pago de la indemnización a los actores.

a. La suma reconocida deberá ser consignada la cuenta de ahorros del suscrito de Bancolombia Nro. 10873046838"

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes:

"Ante la procuraduría 4 judicial para asuntos administrativos se celebró audiencia de conciliación prejudicial en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El juzgado 37 mediante auto del 24 de SEPTIEMBRE de 2015 aprobó dicho acuerdo en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

EMILCEN VERA SILVA 70 S. M.M.V.
GILBERTO RUIZ BARRIOS 70 S. M.M.V.
YULIANA RUIZ VERA 35 S. M.M.V.
OGILENE RUIZ PERTUZ 35 S. M.M.V.
GILBERTO RUIZ PERTUZ 35 S. M.M.V.
MELBIN DAVID RUIZ BENITEZ 35 S. M.M.V.
MARCY ALEJANDRA RUIZ TORO 35 S. M.M.V.
YONIER GILBERTO RUIZ VERA 35 S. M.M.V.
DORIS ESTHER RUIZ TORO 35 S. M.M.V.

TOTAL 385 S.M.M.V

LUCRO CESANTE

EMILCEN VERA SILVA Y GILBERTO RUIZ BARRIOS \$ 12.099.688

TOTAL PERJUICIOS

La totalidad de los perjuicios a cancelar a los actores es la suma de DOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHOPESOS (\$260.174.438)"

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librá el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

3.3.-Del Título Ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP, establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó las siguientes documentales:

1. **Solicitud de pago** radicada el ante la Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 18 de noviembre de 2015.

Con el expediente de la conciliación radicada bajo el No. 11001333603720150059400, obran las siguientes documentales:

2. **Auto por medio del cual se aprueba la conciliación entre los señores** EMILCE VERA SILVA actuando en nombre propio y en representación de la menor YULIANA RUIZ VERA; GILBERTO RUIZ BARRIOS actuando en nombre propio y en representación de los menores GILBERTO RUIZ PERTUZ, MELVIN DAVID RUIZ BENITEZ Y GILENE RUIZ PERTUZ; DORIS ESTHER RUIZ TORO, YONIER GILBERTO RUIZ VERA y el convocado MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
3. **Constancia secretarial** con fecha de expedición de 23 de septiembre de 2015, donde se evidencia que el auto que aprobó la conciliación cobraron ejecutoria el 29 de septiembre de 2015.

CASO EN CONCRETO

1. CAPITAL

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración el acuerdo conciliatorio aprobado por auto de fecha 23 de septiembre de 2015, notificado por estado de 24 de septiembre de 2015, establece lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES:

Para EMILCEN VERA SILVA y GILBERTO RUIZ BARRIOS en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para YULIANA RUIZ VERA, GILENE RUIZ PERTUZ, GILBERTO RUIZ PERTUZ, MELVIN DAVID RUIZ BENITEZ, MARCY ALEJANDRA RUIZ TORO, YONIER GILBERTO RUIZ VERA y DORIS ESTHER RUIZ TORO en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

PERJUICIOS MATERIALES

Para EMILCEN VERA SILVA, en calidad de madre del occiso, el valor de \$6.049.844.

Para GILBERTO RUIZ BARRIOS, en calidad de padre del occiso, el valor de \$6.049.844."

- Que no se condenó en costas a las partes.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, esto en razón a que se tiene que el título es exigible.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (auto que prueba la conciliación), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 29 de septiembre de 2015, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 29 de julio de 2016.

Ahora bien, como quiera que el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 29 de septiembre de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 29 de julio de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 29 de julio de 2021, lo cual la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el auto que aprobó la conciliación.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la parte ejecutante no realizó solicitud alguna.

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere.

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por último, el despacho advierte que la demanda ejecutiva fue presentada por el mismo apoderado de la parte actora dentro de la conciliación radicada No. 11001333603720150059400.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por los señores EMILCE VERA SILVA actuando en nombre propio y en representación de la menor YULIANA RUIZ VERA; GILBERTO RUZ BARRIOS actuando en nombre propio y en representación de los menores GILBERTO RUIZ PERTUZ, MELVIN DAVID RUIZ BENITEZ Y GILENE RUIZ PERTUZ; DORIS ESTHER RUIZ TORO, YONIER GILBERTO RUIZ VERA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

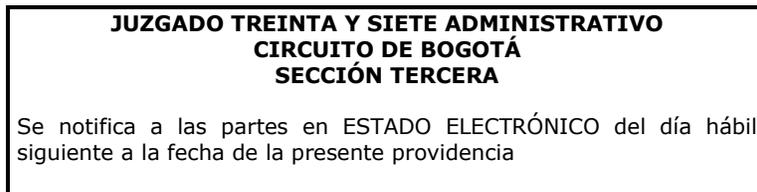
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Firmado

**ADRIANA
PILAR**



Por:

**DEL
CAMACHO**

**RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c70785d76169e0a8eb341c4343cf9aa6adca14625672909102a8
069e220f864**

Documento generado en 07/04/2021 09:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0028-00**
Demandante : ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros
Demandado : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE
GUACHETA S.A.S
Asunto : INADMITE

Mediante apoderado la señora Elba Marina Vargas Cadena y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" el 3 de septiembre de 2020 que revocó a su vez el fallo proferido por este Despacho.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se radicó el 5 de febrero de 2021 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho.
2. Que el proceso de la reparación que hace parte la demanda ejecutiva corresponde al 2013-059.

II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, inciso segundo, se libre mandamiento ejecutivo a favor de mis poderdantes y en contra de la empresa "SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S" persona jurídica con domicilio en el municipio de Guachetá, Cundinamarca, representada legalmente por el señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCON, con domicilio en Guachetá, o por quien haga sus veces, cuya dirección es Carrera 4 - 6 - 12 Piso 2 de Guachetá, email promincargas13@gmail.com así:

4.1 A favor de la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA, C.C. 20.625.139, las siguientes sumas de dinero:

*4.1.1 Lucro cesante \$48'233.667,00
4.1.2 Perjuicio moral \$45'426.300,00
Total: \$93'659.967,00*

4.2 A favor del Señor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio mora \$45.426.300,00

4.3 A favor del Señor DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.581, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.4 A favor del Señora GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, C.C. 1.072.366.207, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.5 A favor del Señor DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, C.C. 1.003.648.107, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.6 A favor de la niña GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072..364.009, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.7 A favor del Señora CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, C.C. 35.199.348, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$6.813.945,00

4.8 A todos los anteriores la siguiente suma de dinero:

Por concepto de agencias en derecho \$ 1.817.052,00

Total: \$285'751.770,00

SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$283'996.164,00, desde el 1 de enero de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes:

"PRIMERO: La parte actora me confirió poder especial, amplio y suficiente para tramitar el proceso Ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, me encuentro facultado para adelantar el proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: El proceso de la referencia culminó con sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

CUARTO: Conforme a la sentencia del 3 de septiembre de 2020 que se anexa, condenó a la demandada PROMINCARG SAS a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de mis representados, así:

4.1 A la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA, C.C. 20.625.139, las siguientes sumas de dinero:

4.1.1 Lucro cesante \$48'233.667,00

4.1.2 Perjuicio moral \$45'426.300,00

Total: \$93'659.967,00

4.2 Al Señor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio mora \$45.426.300,00

4.3 Al Señor DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.581, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.4 A la Señora GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, C.C. 1.072.366.207, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.5 Al Señor DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, C.C. 1.003.648.107, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.6 A la niña GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072..364.009, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.7 A la Señora CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, C.C. 35.199.348, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$6.813.945,00

4.8 A todos los anteriores la siguiente suma de dinero:

Por concepto de agencias en derecho \$ 1.817.052,00

4.9 Costas a cargo de la demandada impuestas en auto de obediencia:

Costas: \$1.755.606,00

Total: \$285'751.770,00

Son: Doscientos ochenta y cinco millones setecientos cincuenta y un mil setecientos setenta pesos.

QUINTO: La menor GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072. 364.009, está representada por su progenitor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394.

SEXTO: Las demandadas no han pagado el valor de la condena, no obstante haber sido requeridas telefónicamente."

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

" (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP, establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó las siguientes documentales:

- 1. Copia de la Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 2. Copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2020**, por medio del cual este despacho aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaría de este Despacho.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.**
- 4. Registro civil de nacimiento de la menor Giseth Estefanía Benavides.**
- 5. Poderes.**

Por otra parte se advierte que el proceso de la reparación se encuentra al despacho para proveer junto con el presente proceso, donde se advierte las siguientes documentales:

- 1. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 2. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho el 25 de julio de 2018.
- 3. Solicitud de pago** sin constancia de radicación el ante la Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 1º de agosto de 2017.

El Despacho advierte en este punto que no obra en el proceso ejecutivo ni en la demanda de la reparación que sirve de base en el presente medio de control ejecutivo, la constancia secretarial donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria, requisito sin el cual no se puede tener por conformado el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior tampoco obra prueba en el expediente de la reparación prueba de la solicitud y expedición de la constancia para iniciar la demanda ejecutiva.

De lo anterior se desprende de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, que los mismos no son **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Por lo que se impone requerir a la parte en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia para que allegue la documental.

Es de advertir que aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, el Despacho evidencia que el escrito adolece de defectos simplemente formales, por lo que el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por otra parte el Despacho advierte que fue allegado cuentas de cobro de las cuales no se advierte constancia de radicación ante la entidad que se pretende ejecutar por lo que requiere al apoderado para que allegue las mismas.

Por otra parte, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló como requisitos de la demanda los siguientes:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda no se allegó constancia de traslado de la demanda ejecutiva por medio electrónico por lo que se requiere al profesional del derecho.

Es de advertir que la solicitud de medida cautelar no debe ponerse en conocimiento de la contraparte, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que allegue solicitud de medida cautelar en escrito separado.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico de la ejecutada por lo que se cumple lo dispuesto por la norma.

Por último el despacho advierte que fue allegado poder conferido en debida forma por parte de los señores ELBA MARINA VARGAS CADENA, GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, quien obra a nombre propio y en nombre y representación de su menor hija GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, al abogado Diego Enrique Benavides Vargas, por lo que se reconocerá personería.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por los señores señora Elba Marina Vargas Cadena y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado MARCO TULIO CINTURA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 3186549 y TP 42116 como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
11001333637 2021-00028-00

Código de verificación:

**b851c067f263f47f54a5905442d3d478e7cb4c6fe3165888425570
bae5df73c7**

Documento generado en 07/04/2021 02:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo (medida cautelar)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0028-00**
Demandante : ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros
Demandado : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE
GUACHETA S.A.S
Asunto : Se resolverá una vez se subsane la demanda ejecutiva

Comoquiera que en el presente asunto se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Elba Marina Vargas Cadena y otros, en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S, la a solicitud de medida cautelarse resolverá una vez la parte ejecutante subsane los defectos anotados por el despacho y se estudie la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

Por otro lado, se advierte que la parte ejecutante deberá allegar en escrito separado la solicitud de la medida cautelar para darle el trámite que diera lugar en caso de se proceda a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Ejecutivo
11001333637 2020-00171-00

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f2313a68e6ce09bb652c973789904016f31465aaeb96b660bcd2d5cd56608e

Documento generado en 07/04/2021 09:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**